



Poder Legislativo

LEY N° 17.974

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

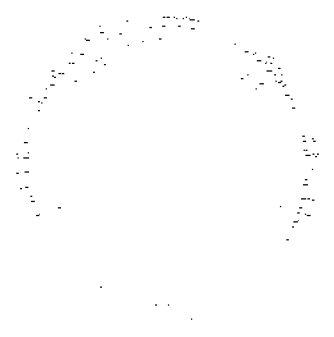
Decretan

Artículo Único.- Derógase a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de la presente ley, el artículo 9° de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957, en la redacción dada por el artículo 137 de la Ley N° 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de junio de 2006.

MARTI DALGARRONDO AÑÓN
Secretario

JULIO CARROZO FERREIRA
Presidente





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **22 JUN 2006**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

